

Consideraciones 245**LEYES EN TIEMPO DE COVID-19. Parte 1.****Proyecto de Ley que Suspende Plazos de Negociación Colectiva y otros.****1. INTRODUCCION.**

Previamente a adentrarnos en el tema del Proyecto de Ley, haremos una enumeración de los distintos puntos que contiene este.

1.1. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y PRORROGA DE VIGENCIAS.

- Suspensión de plazos de negociaciones colectivas que hubieren iniciado o que inicien durante el estado de catástrofe.
- Prorroga de vigencia de instrumentos colectivos.
- Imposibilidad de iniciar procesos de negociación colectivos para sindicatos que no tengan instrumento colectivo vigente.
- Suspensión de los Plazos de prescripción de derechos establecidos en el artículo 510 del Código del Trabajo.
- Suspensión de los procesos electorales que hayan comenzado o deban iniciar durante el estado de catástrofe.
- Prorroga de los mandatos sindicales de directores y delegados sindicales establecidos en el Código del Trabajo y de las directivas de las organizaciones establecidas en la Ley N° 19.296.

1.2. VALIDEZ Y EFECTOS DE LAS ACTUACIONES QUE REALICEN LAS PARTES Y LA DIRECCION DEL TRABAJO MEDIANTE MEDIOS ELECTRONICOS DURANTE EL ESTADO DE CATASTROFE.**2. CONTENIDOS ESPECIFICOS DE LAS NORMAS PROPUESTAS POR EL PROYECTO DE LEY.**

ARTICULO 1.- *Los plazos establecidos en el Libro IV, del decreto con fuerza de ley n° 1, del año 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, que se hubieren iniciado antes de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de Marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N° 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Social, y que no hubieren vencido antes de la entrada en vigencia, o aquellos que debieran iniciarse durante dicho estado, Se suspenderán de Pleno Derecho desde el 18 de Marzo de 2020 hasta el vencimiento del referido estado de excepción constitucional y de sus prórrogas, si las hubiere. En caso de que el estado de excepción constitucional de catástrofe, se prorrogue parcialmente en una o más regiones del país, la suspensión afectará solamente a dichas regiones.*

Tratándose de negociaciones colectivas que involucren a trabajadores de más de un establecimiento de un mismo empleador o de trabajadores afiliados a un sindicato inter empresa, que estén ubicados en regiones distintas, los plazos se mantendrán suspendidos hasta que termine la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe señalado en el inciso anterior en la última región afectada.

Con todo, lo establecido en el inciso primero, no tendrá efecto cuando las partes, de común acuerdo, manifiesten su voluntad de iniciar o continuar un proceso de negociación colectiva, conforme a las normas de los títulos IV y V del Libro IV del Código del Trabajo, sin prorrogar los plazos ni los instrumentos colectivos, según lo dispuesto en la presente ley. En dicho caso, la comisión negociadora de la empresa, deberá comunicar, por escrito y preferentemente de forma electrónica, a la Inspección del Trabajo respectiva, que el proceso de negociación colectiva comenzará o continuará, según sea el caso, en conformidad a las normas de los mencionados Títulos IV Y V, del Libro IV del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 2.- *Los instrumentos colectivos cuyo plazo de vigencia debiera vencer durante el estado de excepción constitucional de catástrofe señalado en el artículo anterior, se entenderán prorrogados, de pleno derecho, desde el 18 de marzo de 2020,*

por el número de días que restaba para el vencimiento original del plazo, al momento de decretarse el mencionado estado de excepción constitucional, contados desde su cese.

Los instrumentos colectivos, cuyo plazo de vigencia debieran vencer dentro de los 60 días corridos posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe señalado en el artículo anterior, se entenderán prorrogados, de pleno derecho, por igual número de días, contados desde su cese.

Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 1°.

ARTICULO 3.- *Los sindicatos que no tengan instrumento colectivo vigente con el empleador respectivo, no podrán iniciar un proceso de negociación colectiva sino hasta los 60 días corridos siguientes al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe a que se refiere el artículo 1°.*

Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 332 del Código del Trabajo.

ARTICULO 4.- *Tratándose de procesos electorales de directivas o delegados sindicales regidos por el Código del Trabajo, o de las organizaciones regidas por la ley 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del estado, que se hubieren iniciado antes de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe a que se refiere el artículo 1 y que no hubieren finalizado antes de su entrada en vigencia, o aquellos que debieran iniciarse durante dicho estado, se entenderán suspendidos en los mismos términos dispuestos en el inciso primero del artículo 1°.*

La vigencia del mandato sindical de directores y delegados sindicales, así como de directores de organizaciones regidas por la ley 19.296, se entenderá prorrogada por el número de días que restaba para el término del plazo del mandato original al momento de decretarse el estado de excepción constitucional de catástrofe, contados desde su cese.

ARTICULO 5.- *Los plazos de prescripción establecidos en el artículo 510 del Código del Trabajo, que estén corriendo durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe a que se refiere el artículo 1°, se suspenderán en idénticos términos a lo señalado en el inciso primero de dicho artículo, salvo aquellos que se encuentren comprendidos en la ley 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad covid 19, en Chile, en cuyo caso, aplicará lo establecido en dicha ley.*

ARTICULO 6.- *Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe referido en el artículo 1°, la Dirección del Trabajo estará facultada para comunicarse y realizar gestiones y diligencias con empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales mediante medios electrónicos, incluyendo, entre otras, realizar notificaciones de sus actos administrativos, notificaciones de multas, citaciones, comunicaciones, mediaciones y audiencias por dichos medios, así como requerir la información necesaria para realizar sus labores de fiscalización, siempre que los mencionados usuarios registren un correo electrónico, cumpliendo las disposiciones que establezca para este efecto El Director del Trabajo. Las notificaciones, citaciones, comunicaciones y diligencias se deberán practicar en el correo electrónico que se hubiere registrado.*

En las circunstancias mencionadas en el inciso anterior, los usuarios podrán realizar sus trámites, actuaciones, requerimientos y solicitudes por los mismos medios electrónicos, cumpliendo las disposiciones que establezca para tal efecto, el Director del Trabajo.

Las notificaciones, citaciones, comunicaciones y diligencias realizadas por medios electrónicos producirán plena efecto legal y se entenderán practicadas al tercer día hábil siguiente contado desde su fecha de emisión.

ARTICULO 7.- *Las disposiciones de la presente ley regirán desde la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, del 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, salvo lo dispuesto en el artículo 6, que regirá desde la fecha de publicación de la presente ley.*

3. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY.

Revisado el contenido específico de las normas, debemos distinguir dos fases de este proyecto, la primera dedicada a la suspensión de pleno derecho, a partir del día de la Declaración de Estado de Excepción por Coronavirus, de los distintos plazos para iniciar o continuar negociaciones colectivas, declarando que sin perjuicio de esa norma, las partes de común acuerdo pueden continuar o iniciar éstas. En la práctica, la última parte del artículo primero, no tiene aplicación práctica, pues debe ser de común acuerdo entre trabajadores y empleador, es decir en los hechos éstas se encuentran suspendidas, pues la regla establecida es la prohibición de continuar o iniciar las negociaciones.

Hay que prestar atención especial al artículo 3 del Proyecto de Ley, que establece derechamente la prohibición de iniciar un proceso de negociación colectiva para aquellos sindicatos que no tengan instrumento colectivo vigente con el respectivo empleador, estableciendo que dicha prohibición se extienda hasta 60 días corridos, siguientes al cese del Estado de Excepción Constitucional empresas que no tengan una negociación vigente, extensión de 60 días que no hizo respecto de las empresas que tengan instrumento colectivo vigente.

Seguidamente, en su artículo 5° establece la suspensión de los plazos de prescripción de derechos laborales, es decir, suspende de pleno derecho y a partir del 18 de Marzo de 2020 el plazo para poder demandar estos, en los términos del artículo 510, estableciendo una excepción respecto de aquellas materias contenidas en la ley 21.226, que justamente estableció, en virtud de la pandemia la suspensión de determinados actos judiciales, por parte de los jueces, en la esfera de su competencia y respecto de los distintos procedimientos contenciosos y voluntarios que estén tramitándose en sus distintos juzgados.

Finalmente, y ya fuera del ámbito de las suspensiones de plazos, establece en su artículo 6, que se faculta a la Dirección del Trabajo, durante la vigencia del estado de excepción constitucional, para comunicarse y realizar gestiones y diligencias con empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales, mediante medios electrónicos, entre las que se cuentan mediaciones, audiencias e incluso fiscalizaciones por estos medios. Sin embargo, resulta preocupante que de dicho texto en comento aparece con alguna claridad se le entrega para efectos de los tramites enumerados se le entrega a la Dirección del Trabajo una potestad reglamentaria sin control, al establecer después de la enumeración de los trámites, la frase **“cumpliendo las disposiciones que establezca para este efecto el director del trabajo”**, frase que repite en dos incisos del artículo 6 del Proyecto de Ley.

4. CONCLUSIONES:

- 4.1. El proyecto de ley contiene dos grandes temas. 1.- Suspensión de plazos. 2.- Tramitación electrónica y potestad normativa Dirección del Trabajo.
- 4.2. Los plazos suspendidos se dividen en negociaciones colectivas y plazos de prescripción de derechos laborales.
- 4.3. En los hechos el proyecto de ley prohíbe la negociación colectiva (iniciar o continuar) durante la pandemia, (salvo común acuerdo) y 60 días después, en el caso de aquellos que no tengan instrumento colectivo vigente. (no contempla el común acuerdo).
- 4.4. El proyecto de ley entrega una potestad normativa al Director del Trabajo durante la Pandemia, que es aparentemente sin control, atendido el sentido literal del proyecto de ley y para la tramitación electrónica durante la pandemia por parte de la Dirección del Trabajo.
- 4.5. El proyecto de ley contempla el hecho que la vigencia de ésta sea a partir del 18 de Marzo de 2020, Declaración de Estado de Excepción por Coronavirus.

BERNARDO MELENDEZ SILVA
ABOGADO